

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., BOLÍVAR, TRES (3) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **MILTON BLANCO QUINTANA** y **MARVIN BLANCO TOBIAS**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y obtener una pronta y debida solución al conflicto demandado.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe el informe requerido.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, "Los accionantes a través de la suscrita apoderada formularon demanda el día 22 de junio de 2023 ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de PROMOTORA LA FRONTERA SAS "hoy En Liquidación, con quien compraron y adquirieron un bien inmueble ubicado en URBANIZACION "BOSQUE DE VILLA GRANDE" EN TURBACO MANZANA 29/LOTE 24, distinguido con el folio de matrícula 060-265916 el cual no fue entregado satisfacción pues presentaba fallas estructurales graves por el cual en mayo de 2022 fue demolido en asocio con la empresa ENFOQUE CONSTRUCTORES SAS., comprometiéndose a entregar la nueva construcción sin que a la fecha hayan cumplido; Desde la fecha que fue radicada la demanda ante la entidad accionada 22 de Junio de 2023 no ha habido ningún pronunciamiento por parte de la entidad accionada pesar de los varios memoriales de impulso que he presentado para su calificación; El día 04 de octubre de 2023, se presentó una denuncia en contra de las empresas PROMOTORA LA FRONTERA SAS, hoy en liquidación y enfoque constructores sas., ante a la entidad accionada radicada con el n. 23-446085 relacionada con el caso de los accionantes y el incumpliendo de la garantía legal al consumidor, sin embargo tampoco ha habido ninguna actuación a la fecha; La suscrita apoderada ante el clamor de los accionados de que ha transcurrido un tiempo largo sin respuesta sumado a la falta de entrega de la vivienda que compraron los accionantes con calidad y apta vivir por parte de PROMOTORA LA FRONTERA SAS, hoy en liquidación, Me acerque a la superintendencia de Industria y comercio en Cartagena de indias, de forma presencial manifestaron verbalmente que no hay fecha cierta para que califiquen la demanda por el cumulo de demanda presentadas en este año 2023 a raíz de la crisis de las aerolíneas que han generado mora en los tramites y no saben cuándo se podrán al día, que siga semanalmente revisando los estados y pasando memoriales; Ante este respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA DE COMERCIO que no resuelve la situación crítica de mis clientes ni siquiera la calificación de la demanda y no dan ningún termino justificable con esta aptitud obstaculiza el ejercicio a la pronta administración de justicia por lo que solicito".

Mediante auto del **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, y manifestó que, "Para dar una contestación acorde, a la solicitud realizada por el Juzgado en asunto de la referencia es importante, como primera medida, resaltar las funciones que la Ley ha puesto en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto es importante precisar que esta Entidad es de carácter interdisciplinario y en el mismo sentido atiende diferentes frentes, entre los que se encuentran: (i)Protección de Datos Personales, (ii)Protección al Consumidor, (iii)Promoción a la Competencia, vigilancia a Cámaras de Comercio, (iv)

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, (v)la administración del registro de Propiedad Industrial es decir la concesión, cancelación y otros trámites en materia de marcas y patentes, lo anterior ha de entenderse en desarrollo de Funciones Administrativas. Igualmente, que en desarrollo de funciones Jurisdiccionales esta Superintendencia está facultada para adelantar procesos en materia de protección al consumidor y competencia desleal entre otras y Propiedad Industrial. Las facultades a que se hace referencia se encuentran dispersas a lo largo de nuestra legislación, no obstante, el Decreto 4886 de 2011 contiene las facultades que ejerce esta Superintendencia en las diversas materias y la estructura de la Entidad”.

Seguidamente, la accionada informa que, **“FRENTE AL RADICADO N° 23- 286473:** Es un proceso de Naturaleza Civil, que se desarrolla bajo las reglas de un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; De igual manera, es importante resaltar, que en el inciso 3 del Artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, se previó una técnica legislativa denominada remisión normativa, en la que consiste en qué lo no regulado por el Estatuto del Consumidor, será regulado por las normas previstas del Código General del Proceso; En línea con lo anterior, cuando el consumidor decide presentar una Acción de Protección al Consumidor, dicho escrito de demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y con el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; Al no cumplir con los requisitos formales, se inadmitirá la demanda para que esta sea subsanada en un término de 5 días, so pena de rechazo, esto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, para el caso en concreto mediante Auto N°123772 DE 2023, se inadmitió la demanda para que el accionante en un término de 5 días la subsane y que esta Entidad, proceda con el proceso Jurisdiccional de Accion de Protección al Consumidor”. Frente a este aspecto termina diciendo que, “De igual manera, al ser este un proceso jurisdiccional, el derecho de petición no resulta procedente como mecanismo para requerir el cumplimiento de funciones jurisdiccionales o para impulsar el aparato jurisdiccional, por ello, las solicitudes que los ciudadanos presenten a las autoridades judiciales deben resolverse atendiendo a lo dispuesto en los procesos civiles. Tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional”.

Continúa manifestando la entidad accionada que, **“FRENTE AL RADICADO N° 23-446085:** Corresponde este a una denuncia de naturaleza administrativa, que tramita esta Entidad, con fundamento en las facultades de inspección, vigilancia y control conferidas por el Decreto 4886 de 2011, le corresponde, entre otras funciones, aplicar las disposiciones relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, la información, la publicidad, las promociones, las ofertas y la fijación de precios de bienes y servicios contenidas en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las competencias que le confieren otras normas en el tema de protección del consumidor. En ese sentido, se debe tener presente que, en virtud de lo establecido en el numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para conocer y adelantar las investigaciones que considere pertinentes para la protección de los derechos de los consumidores”.

Remata la entidad definiendo que, “Investigaciones administrativas de protección al consumidor de carácter general, en donde el objeto primordial es garantizar la protección del interés de la comunidad, más no del interés particular y concreto de cada persona o individuo, independiente ello de que la actuación administrativa se inicie con fundamento en una queja o denuncia promovida por los ciudadanos, o que la misma tenga su origen en actuaciones administrativas que de manera oficiosa emprende esta Entidad. En ese orden, a la actuación administrativa iniciada se le imprime el trámite pertinente, bajo el procedimiento previsto para esta clase de actuaciones por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por último, concluye sobre el punto relatado que, “Para el caso en concreto, esta Superintendencia el 17 de octubre de 2023, inicio con la evaluación para determinar si existe o no mérito para apertura una investigación administrativa. Decisión que en su momento se pondrá en conocimiento al accionante”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Sobre el derecho al acceso a la administración de justicia la Corte Constitucional determina que:

“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia²”.

Sobre los elementos o estructura del derecho al acceso a la administración de justicia se dice que:

“En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones³”.

Sobre la mora judicial se debe mencionar que la Corte Constitucional la definió como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”.*

² SENTENCIA T-608 DE 2019.

³ SENTENCIA T-283 DE 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Esta corporación ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”⁴. Sobre este último punto, se determina el concepto de plazo razonable dentro de las actuaciones judiciales, debiendo el Juez de Tutela analizar en el caso en específico las circunstancias propias, y tomando la determinación acorte a la garantía de los accionantes.

En el caso en concreto, se observa de la documentación allegada por las partes que, las reclamaciones traídas a conocimiento de suscrito han sido resueltas por la entidad accionada, toda vez que la misma le ha dado el trámite correspondiente a los procesos relacionados con la radicación **23-286473** y **23-446085**. Sobre el primero la Superintendencia emitió **AUTO NÚMERO 123772 DE 2023 (30/10/2023) "POR EL CUAL SE INADMITE UNA DEMANDA"**; respecto al segundo proceso, la entidad informó y probó que para el 17 de octubre de 2023 *“inicio con la evaluación para determinar si existe o no mérito para aperturar una investigación administrativa”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a mención que la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”⁵

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”⁶.

Debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta las afirmaciones y pruebas allegadas por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-1100 de 2004**, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *“la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”*.

⁴ SENTENCIA T-355 DE 2021

⁵ SENTENCIA T-147 DE 2010.

⁶ SENTENCIA T-481 DE 2010.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00545-00.
ACCIONANTE: MILTON BLANCO QUINTANA Y MARVIN BLANCO TOBIAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

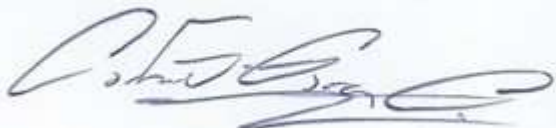
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela, promovida por **MILTON BLANCO QUINTANA** y **MARVIN BLANCO TOBIAS**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', is shown on a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ